

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 981

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de septiembre de 2010

**Liquidación de
condena en abstracto.**

El licenciado Candelario Santana Vásquez, en representación de **Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñon Tenorio**, solicita que se fije en B/.80,878.50 la cuantía que la **Caja de Seguro Social** debe pagar a sus representados, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados.

**Objeciones de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 996 del Código Judicial, aplicables en este caso en virtud del artículo 57c de ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, con el propósito de objetar la liquidación de condena en abstracto descrita en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias del expediente judicial, Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñón Tenorio, a través de apoderado judicial, interpusieron una demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condenara a la Caja de Seguro Social al pago de ochenta mil ochocientos setenta y ocho dólares con 50/100 (B/.80,878.50), en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios causados; invocando

como fundamento la resolución 1995 de 9 de julio de 2007, mediante la cual el Juzgado Sexto de Tránsito del distrito de Panamá resolvió condenar a Catalino Martínez, conductor de una ambulancia de propiedad de la institución demandada, a pagar, entre otras cosas, la incapacidad y gastos médicos de los demandantes, y demás daños y perjuicios que le hubieran sido ocasionados como producto de haber resultado lesionados en un accidente de tránsito vehicular ocurrido el 30 de marzo de 2007.

No obstante, al proferir la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2009, ese Tribunal se limitó a declarar que la Caja del Seguro Social es responsable de los daños y perjuicios causados a Jaime Ramírez Montero y a Mirta Tuñón Tenorio, emanados de la resolución 1995 de 9 de julio de 2007, antes citada, y que en vista que el monto de los daños y perjuicios no se encontraba acreditado de modo suficiente para su fijación exacta, la condena fuera en abstracto, por lo que debería liquidarse de acuerdo a los trámites previstos en los artículos 996 y siguientes del Código Judicial.

En cumplimiento de lo establecido en la sentencia, el 14 de diciembre de 2009 los beneficiarios de la misma interpusieron ante esa Sala una solicitud de liquidación de condena en abstracto, a través de la cual estiman en la suma de ochenta mil ochocientos setenta y ocho dólares con 50/100 (B/.80,878.50) la cantidad que debe pagarles la Caja de Seguro Social en concepto de indemnización. (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

II. Objeciones de la Procuraduría de la Administración a la solicitud de liquidación de condena en abstracto.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469 del Código Judicial, este Despacho objeta la solicitud de liquidación de condena en abstracto que ocupa nuestra atención, particularmente en lo que respecta a una serie de pruebas que los demandantes aducen y presentan en sustento de su pretensión, cuyo valor pasamos a analizar a continuación:

1. En cuanto a la ratificación que se hace de las pruebas aportadas e incorporadas en el proceso principal, este Despacho reitera las objeciones que hizo en su oportunidad en relación con las mismas, a saber:

a) Las pruebas documentales identificadas con los números 3 y 4 en el libelo de la demanda, que consisten en **copias simples de 2 certificados de incapacidad correspondientes a Jaime Ruiz Montero y a Mirta Tuñón Tenorio**, expedidos por el Instituto de Medicina Legal, se objetan por inconducentes, toda vez que resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial, el cual establece que este tipo de pruebas deben ser aportadas al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia de su original, a menos que las mismas sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa. **Además, es importante advertir que mediante el auto de pruebas 240 de 8 de mayo de 2009, que acoge nuestro criterio, ese Tribunal dispuso no admitir dichos documentos en el proceso principal, por lo que mal**

podrían ahora ser admitidos en esta etapa accesoria de liquidación de condena en abstracto.

b) Las pruebas identificadas con los números 5, 8 y 11 en el libelo de la demanda, se objetan por ser **pruebas periciales preconstituidas**, y en este caso, contrarias al principio del debido proceso legal y, especialmente, a lo dispuesto en los artículos 469 y 972 del Código Judicial, tal como lo ha interpretado ese Tribunal mediante auto de 12 de septiembre de 2008, dictado al pronunciarse sobre una situación similar a la que ahora nos ocupa, en atención al criterio que la Procuraduría de la Administración, en su condición de representante legal de la parte demandada, no ha tenido la oportunidad de participar en el procedimiento de elaboración de dichos documentos.

c) Así mismo objetamos, por ser ineficaces, las pruebas números 6 y 7 del libelo de la demanda que, respectivamente, consisten en una nota fechada el 11 de marzo de 2008, mediante la cual los propios demandantes, Jaime Ramírez y Mirta Tuñon, manifiestan aceptar una deuda con el doctor Rolando Jaén por la suma de mil balboas (B/.1,000); y el documento denominado "Liquidación de Operación" del Banco General, S.A., puesto que dichos documentos **son de carácter privado y no reúnen ninguna de las condiciones de autenticidad** a las que se refieren el artículo 856 y concordantes del Código Judicial, por lo que carecen de todo valor probatorio. Además, en ninguna parte se ha explicado ni demostrado cual es la relación entre estos documentos y los daños y perjuicios experimentados por los demandantes.

2. En lo que respecta a las pruebas aducidas y aportadas con la solicitud de liquidación de condena en abstracto, hacemos las siguientes objeciones:

a) Los 4 documentos denominados "cotizaciones", las 2 primeras numeradas 4636 y 4637, expedidas por las Farmacias Arrocha, visibles en las fojas 6 y 7 del expediente que contiene la solicitud de liquidación de condena en abstracto; la siguiente, expedida por El Rey (foja 8 del mismo expediente) y, la última, expedida por Farma, Inversiones Inpacol, S.A., (foja 9 del mismo expediente), de ninguna manera acreditan que, efectivamente, los demandantes hayan incurrido en el pago de los precios que en ellas se expresan, puesto que como su nombre lo indica, se trata de meras cotizaciones o estimaciones de precios, **no son constancias de ningún gasto efectuado**; mucho menos demuestran la relación entre el supuesto gasto y los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo del año 2007.

b) Las 8 recetas médicas expedidas por la Caja de Seguro Social, visibles en las fojas 9 a 13 del expediente que contiene la solicitud de liquidación de condena en abstracto, no deben considerarse pruebas de gasto alguno realizado por los demandantes, toda vez que **no están acompañadas de la respectiva factura** en la que se haga constar el gasto correspondiente a la compra de los respectivos medicamentos ni consta que tengan alguna relación con el caso que ocupa nuestra atención.

c) En lo que respecta a los 20 certificados de incapacidad médica otorgados por la Caja de Seguro Social a Jaime Ramírez, por "Discopatía Lumbar", visibles en las fojas 9 a 13 del expediente de la liquidación, **no se ha acreditado en forma alguna que dicho padecimiento fue producido por el accidente de tránsito ocurrido el 30 de marzo del año 2007**; máxime cuando, según consta en la contestación dada por la Caja de Seguro Social a la solicitud de liquidación de condena en abstracto la Comisión de Prestaciones de dicha entidad pública, mediante resolución 30733 de 7 de enero de 2010, expedida con fundamento en la pericia técnico clínica de la Comisión Médico Calificadora de Primera Instancia y de galenos especializados, le negó a Jaime Ramírez una pensión de invalidez por considerar que éste no se encontraba inválido.

d) Las 9 facturas expedidas por Psicólogos Especializados Asociados, con numeración 281, 289, 329, 376, 434, 477, 505, 596 y 648, visibles en las fojas 13 a 16, las que **suman un total de ochocientos cincuenta balboas (B/. 850.00)**, y no mil balboas (B/. 1,000.00), como se indica en el renglón de gastos médicos y de Psicólogo. Además, estas mismas facturas comprenderían el gasto denominado por los demandantes como terapia y medicamentos, el cual fijan en la suma de mil quinientos cuarenta balboas (B/. 1,540.00), dentro del apartado denominado Liquidación (cuantía), daño material, de la solicitud de liquidación de condena en abstracto, visible a foja 2 del expediente.

e) Deseamos referirnos al renglón de gastos sobre la incapacidad y lucro cesante (por 15 meses de salario), en el sentido que, tal como lo señala la Caja de Seguro Social en su contestación a la presente solicitud de liquidación de condena en abstracto, los formularios de incapacidades expedidos por el Complejo Hospitalario Metropolitano "Dr. Arnulfo Arias Madrid", perteneciente a esa entidad pública, por más que sean documentos expedidos por una unidad ejecutora médica de la institución demandada, no constituyen suficiente prueba para determinar que el diagnóstico de "Discopatía Lumbar" consignado en ellos, en las fojas 20 a 39 del expediente respetivo, corresponda o tenga como origen el accidente automovilístico del cual debe responder directamente dicha institución, o que, por lo menos, este diagnóstico haya impedido al demandante ejercer sus labores diarias, para los efectos de hacer líquidos los montos correspondientes a esas incapacidades médicas.

f) En lo atinente al supuesto daño moral experimentado por los demandantes, llama la atención el hecho que haya sido fijado subjetivamente por éstos en la suma de sesenta mil balboas (B/. 60.000.00), sin aportar elementos probatorios que sustenten el pago de dicha cantidad de dinero, puesto que no se ha acreditado en forma alguna que los mismos hayan experimentado las afectaciones a que se refiere el artículo 1644^a del Código Civil.

En virtud de todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan declarar

que la Caja de Seguro Social NO ESTÁ OBLIGADA a pagar a Jaime Ramírez Montero y Mirta Tuñon Tenorio la suma de B/.80,878.50, en concepto de resarcimiento de daños y perjuicios.

III. Pruebas: Aducimos el expediente administrativo o documentación que reposa en la Caja de Seguro Social relativa a este proceso, particularmente pedimos a ese Tribunal que constate cómo ha finalizado la solicitud de pensión de invalidez efectuada por Jaime Ramírez a esa entidad pública, toda vez que, de haber sido otorgada la misma, ello incidiría directamente en el monto indemnizable a los demandantes.

IV. Cuantía: Negamos la cuantía demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 485-10